

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. JOSE LUIS GALVAN HERNANDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN A LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTICULO 63, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 105 Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 138 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 138 TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE JULIO DE 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): de Legislación y Puntos Constitucionales.

**DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, suscribimos la presente **iniciativa** de reforma a los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **en materia de disciplina financiera**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 26 de mayo de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene como fin establecer en el orden constitucional, que el Estado debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, señalando que los planes de desarrollo estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Dentro de esta importante reforma se establece que las operaciones de refinanciamiento, o reestructura de deuda deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, así mismo se establecerán dentro de la legislación secundaria los límites y modalidades bajo las cuales los estados

y municipios podrán y contratar endeudamiento, afectando sus participaciones que en ingresos federales les correspondan y la obligación de inscribir y publicar todos sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único.

Así mismo, se crea un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda y se establecen las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan con estas disposiciones.

Otro de los avances en esta nueva legislación es la ampliación de las facultades a las Auditorías Estatales con el fin de que durante el proceso de fiscalización se revisen las acciones del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

De igual forma se amplía la restricción para la contratación de deuda por parte de los Estados y Municipios, estableciendo que no se podrá contratar deuda sino cuando esta se destine a inversiones públicas productivas, refinanciamiento, o reestructura de los créditos contraídos mismos que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, dejando expresamente la prohibición de contratar deuda para cubrir gasto corriente.

En cuanto a las medidas de control legislativo se establece que la aprobación de los montos máximos de contratación de deuda, deberá ser por al menos las dos terceras partes de los miembros de las Legislaturas locales, las cuales deberán analizar el destino, capacidad de pago y en su caso el otorgamiento de las garantías o fuente de pago.

Esta importante reforma impone obligaciones ineludibles a este H. Congreso del Estado en materia de armonizar la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a diversas leyes que permitan la correcta aplicación en el ámbito estatal de una disciplina financiera tanto para el Gobierno del Estado como para los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman por modificación y adición la fracción XXXII del artículo 63, el primer párrafo del artículo 105 y las fracciones II y III del artículo 138 y se adiciona la fracción IV al artículo 138 todos ellos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I a XXXI. (...)

XXXII. Autorizar por las dos terceras partes de los miembros presentes, las obligaciones financieras del Gobierno Central, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos del Estado, así como de los Municipios.

Establecer los montos máximos para que en las mejores condiciones del mercado, el Estado, sus organismos descentralizados, fideicomisos u organismos análogos o los Municipios, puedan contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contraer obligaciones de corto plazo sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general de la materia. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres

meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos meses.

El Estado y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o restructura, mismas que deberán de realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y fideicomisos y, en el caso del Estado adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior conforme a las bases que establezca la Legislatura en la Ley correspondiente y por los conceptos y hasta por los montos que la misma apruebe. Lo cual deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

XXXIII a LII. (...)

ARTÍCULO 105. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

....

Artículo 138.- La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

- I. (...)
- II. Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los

transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes;

III. La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados; y

IV. Las acciones del Gobierno Central, y sus Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos del Estado así como de los Municipios, en materia de fondos, recursos financieros y deuda pública.

(...)

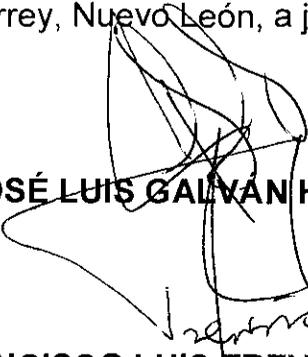
(...)

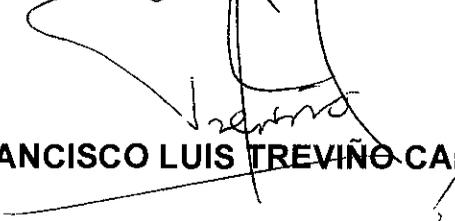
TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a julio de 2015


DIP. JOSÉ LUIS GALVÁN HERNÁNDEZ


DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO


DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA